



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL
SABANALARGA-ATLÁNTICO

Sabanalarga – Atlántico,
Rad. Ejecutivo # 08-638-40-89-001-2019- 00447-00.
DEMANDANTE: COOPERATIVA VIPEBA
DEMANDADO: MAURICIO FONTALVO BALLESTAS.

19 OCT 2020

Señor Juez: A su despacho el presente proceso Ejecutivo, iniciado, en contra de Mauricio Fontalvo Ballestas, en el cual mediante correo electrónico fechado 3 de Julio de 2020, se solicita del despacho, se requiera al pagador de la Sociedad Petrocol Servicios- Petroleum Colombia Servicios, por no darle cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto que antecede. Sírvasse resolver. JULIO DIAZ - El Secretario,

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA –ATLANTICO.

Sabanalarga –Atlántico

19 OCT 2020

Visto el anterior informe de secretaria y revisado el expediente se puede observar que el Demandante solicita del despacho se ordene requerir al pagador arriba señalados, por no haberle dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial.

Por tal circunstancia, se ordena Oficiar al pagador de la Sociedad Petrocol Servicios- Petroleum Colombia Servicios, para que informe al despacho, cual ha sido el motivo de la NO aplicación de la cautela ordenada, sobre el salario y demás prestaciones sociales, devengado por Mauricio Fontalvo Ballestas, con C. C #72.303.686, en su condición de empleado de esa institución - Por lo anterior, Oficiése al citado pagador para que se sirvan darle cumplimiento a la medida y consignar las sumas retenidas o las que posteriormente se retengan a favor del demandante dentro de este proceso y ponga a disposición de este juzgado por medio del Banco Agrario de Colombia Sucursal Sabanalarga- Atlántico, a la cuenta Judicial Numero 08-638-20-41-001.- Limitase el presente embargo a suma de \$30.000.000.00 M. C,

Es bueno advertirles a la persona que funge como pagador de la citada entidades públicas que las normas procesales son de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley" (Art 13 del C. G. P) y que la omisión a lo anterior, conlleva a sanciones de tipo pecuniario y disciplinario, contempladas en el Artículo 44, NUMERAL 3º del C. G. P. Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordénese Requerir al PAGADOR de la Sociedad Petrocol Servicios- Petroleum Colombia Servicios, para que informe al despacho, cual ha sido el motivo de la NO aplicación de la cautela ordenada, sobre el Salario y demás prestaciones sociales devengado por Mauricio Fontalvo Ballestas, con C. C #72.303.686 en su condición de empleada de esa institución - Por lo anterior, Oficiése al citado pagador para que se sirvan darle cumplimiento a la medida y consignar las sumas retenidas o las que posteriormente se retengan a favor del demandante dentro de este proceso y ponga a disposición de este juzgado por medio del Banco Agrario de Colombia Sucursal Sabanalarga- Atlántico, a la cuenta Judicial Numero 08-638-20-41-001.- Limitase el presente embargo a suma de \$30.000.000.00 M, C.

SEGUNDO.- Es bueno advertirle a la persona que funge como pagador de la citada entidad, que las normas procesales son de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley" (Art 13 del C. G. P) y que la omisión a lo anterior, conlleva a sanciones de tipo pecuniario y disciplinario, contempladas en el Artículo 44, NUMERAL 3º del C. G. P.-

TERCERO.- Por la secretaria del despacho, elabórense los oficios correspondientes.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. - JUEZ.- MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5bd8f6d588c1ea2b6b92356fab0bf6e637ef44a735ab07ebc0a4da66efcfff9c

Documento generado en 19/10/2020 08:17:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 01. PROMISCOU MPAL - SABANALARGA
SECRETARIA
Sabanalarga 20 OCT 2020
El auto anterior se notificó por estado
077 en la fecha
El Secretario